Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, trece de marzo de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar parcialmente el fallo de primera instancia, condenó al actor y a sus abogados a pagar -en forma solidaria- a la parte demandada la suma de $ 800.000, bajo apercibimiento de ejecución y carga de intereses, conforme con lo dispuesto por el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, impuso al demandante y a sus letrados las costas de alzada, como también las derivadas de la incidencia planteada con motivo del pedido de sanciones formulada por la parte demandada (conf. fs. 390/394).

2°) Que contra ese pronunciamiento tanto el actor como sus abogados interpusieron recurso extraordinario federal en el que invocaron la existencia de arbitrariedad por tratarse de una sentencia sustentada en meras afirmaciones dogmáticas y haberse utilizado pautas genéricas o de excesiva latitud para encuadrar la conducta de los afectados dentro de la figura de temeridad y malicia procesal contemplada por el citado art. 45 del ordenamiento procesal, lo que vulneraba sus derechos y garantías constitucionales.

3°) Que al conceder dicho remedio federal, el *a quo* -por el voto de la mayoría- se limitó a señalar que "*…en el caso de la multa aplicada por el art. 45 del Código Procesal, si bien no es arbitraria, puede dar lugar a cuestión federal suficiente en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48*". Dicha concesión se hizo extensiva -por compartir la misma naturaleza san-

cionatoria que la multa impuesta en autos- a la condena al actor y a sus abogados a pagar las costas derivadas de la segunda instancia (conf. fs. 439 vta. y aclaratoria de fs. 443/443 vta.).

4°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090 y 331:2302, entre muchos otros).

En efecto, frente a situaciones substancialmente análogas a la examinada en el *sub lite*, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación -*prima facie* valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 2280).

5°) Que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813;

333:360; causa CSJ 284/2010 (46-S)/CS1 "Sánchez, Víctor Mauricio - amparo", sentencia del 9 de noviembre de 2010, entre otros).

6°) Que las expresiones transcriptas del auto de concesión evidencian que el tribunal *a quo* desechó expresamente estar frente a un supuesto de arbitrariedad que diera lugar, con base en la doctrina de esta Corte, a una cuestión federal como la invocada por los recurrentes, no obstante lo cual consideró -sin mayores explicaciones- que la apelación extraordinaria deducida por los recurrentes era procedente en razón de presentarse un caso que habilitaba la apertura de la instancia en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48.

7°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal *a quo* no examinó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada en el anterior considerando.

Como puede advertirse, el superior tribunal de la causa no ha indicado la relación directa entre las garantías que los recurrentes dicen vulneradas y el asunto objeto del pleito. De tal modo, su pronunciamiento carece de fundamento, condición necesaria a los efectos de abrir jurisdicción extraordinaria de la Corte.

8°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos

idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara, en lo pertinente, la nulidad de la resolución dictada a fs. 439/440 y la aclaratoria de fs. 443/443 vta. mediante las cuales se concedió el recurso extraordinario deducido a fs. 404/423. Devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Rodolfo Eduardo Oyola y por Mario José Carrillo y Santiago Bargalló Beade, éstos últimos actúan como letrados apoderados del primero y por derecho propio.**

Traslado contestado por **Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (O.S.M.A.T.A.) y Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (S.M.A.T.A.)**, representados por los **Dres. Guillermo Enrique Morán y Ricardo L. Soria Díaz.**

Tribunal de origen: **Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 42.**